Expediente: **1146/20**
Carátula: **BOSCO ANA LORENA C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **08/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27281512159 - BOSCO, ANA LORENA-ACTOR
20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L, -DEMANDADO
90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS
20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1146/20

H105025395186

JUICIO: "BOSCO, ANA LORENA c/ DERUDDER HERMANOS SRL s/ DESPIDO"

EXPTE. N° 1146/20.-

San Miguel de Tucumán.-

I. Me dirijo a V.E., a los efectos de dejar planteada mi observación a la excusación formulada por la distinguida Señora Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación en la presente causa, por las razones que infra expondré.

II. Conforme surge de los autos caratulados: **"Sahid, Jorge Amín c/ Derudder Hnos. SRL s/ Cobro de Pesos", expte. N° 1839/22**, mediante providencia de fecha 30/10/2024, la Sra. Jueza ut-supra mencionada, se excusó de entender en la mencionada causa, y en: *"... todos los expedientes, en trámite y futuros en los cuales intervenga la letrada DRA. MARÍA JOSÉ CORTÉS CISNEROS, M.P. 8455, L°N, F°953...",* **por violencia moral**.

Del análisis de la causa surge que la Jueza natural, no rechaza expresa ni específicamente las causales invocadas por la abogada presentante (**prejuzgamiento**), sino que indica lo siguiente:

"(...) Ahora bien, cabe destacar, que en la presente causa en ningún momento he perdido la imparcialidad. La letrada no puede excusarse en el argumento que mi conducta encuadra dentro del Art. 111, inc. 10° del CPCCT, para desvirtuar el procedimiento con planteos desacertados que alteran la estructura del procedimiento y el orden en la causa. (...)" (sic).

En base a ello, se observan dos cuestiones: la primera, la recusación de la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, formulada por la demandada en contra del decreto de fecha 22/10/2024 (en los mencionados autos), que rechaza la caducidad de la medida cautelar de Tutela Anticipada, en razón de considerar que existió **prejuzgamiento**, conforme el art. 111, inc. 10° del CPCC; y la segunda, la excusación realizada por la Dra. Mena, para entender en la presente causa y en todas las que intervenga la Dra. Cortés Quinteros, MP N° 8455, **por violencia moral**.

III. En este sentido, con respecto a la primera cuestión, se observa que en el decreto de fecha 22/10/2024 (autos caratulados: "Sahid, Jorge c/ Derudder Hnos."), no existe prejuzgamiento por parte de la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, sino que en todo caso podría haber existido una resolución extrapetita o falta de argumentación de la misma; sin que ello sea argumento para solicitar la recusación de la misma, teniendo en cuenta la amplia gama de recursos procesales a invocar y las garantías constitucionales del Juez Natural.

IV. INEXISTENCIA DE GRAVEDAD SUFICIENTE.-

Con respecto a la segunda cuestión, tampoco se observa que la demandada en su recusación, basada en la causal objetiva de prejuzgamiento (en relación a las causales subjetivas que hacen a la relación entre las partes y el juez. ej: amistad, enemistad, etc.), tengan la gravedad suficiente invocada por la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, para apartarse como jueza natural del proceso.

Si bien las cuestiones morales se encuentran vinculadas específicamente con las emociones y sentimientos internos de la persona que las invoca, considero que en el caso de recusaciones y excusaciones, se debe actuar con un sentido estricto de interpretación de las mismas, en virtud de no violar las garantías del debido proceso y del juez natural consagradas constitucionalmente.

Del escrito presentado por la demandada se encuentra consignado los siguiente: *"**Con todo respeto que merece Su Señoria y su investidura**, entiendo que al rechazar de la caducidad de la tutela anticipada por decreto del 22.10.24 valiéndose del mismo argumento de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, el 27.09.23, y-simultáneamente- ordenar el traslado de la demanda en la que se emplaza a Derudder Hnos SRL únicamente por DOS HABERES supuestamente IMPAGOS (Agosto y Septiembre De 2022) por un total de $245.951,20; pleito en el que existe una medida cautelar de Tutela Anticipada que por sentencia del 24.02.23 que condena a la demandada al pago de SEIES MESES supuestamente IMPAGOS (Agosto del 2022 a Enero del 2023) por $866.418; **ya emitió opinión en cuanto a la cuestión de fondo y fijó su posesión al respecto (HABERES IMPAGOS), lesionado el derecho de defensa de mi parte y la igualdad en el proceso**, máxime cuando se encuentra pendiente de resolver dos (2) quejas por casación denegada por ante la CSJT vinculadas con la tutela anticipada.-"* y *"(...) deja evidenciada su postura sobre el proceder del reclamo del actor Sahid en su demanda (Haberes de Agosto y Septiembre de 2022), lo que debe entenderse como "prejuzgamiento"."*

Así también la demandada expresó: *"En otras palabras... Otorgar una cautelar por mayor cantidad de haberes impagos (Agosto de 2022 a Enero 2023) que los exigidos en la demanda (Agosto y Septiembre 2022) y por un monto superior ($866.418) al reclamado por el actor en su escrito de demanda ($245.951,20); **sin duda implica tener una posición fijada, subjetiva y preestablecida respecto a lo demandado por el Jorge Amin, es decir, respecto de los supuestos HABERES IMPAGOS adeudados al actor por Derudder Hnos SRL**.- Por lo que la recusación con causa debe prosperar. **No cabe duda que lo fundamentado por VS ha vulnerado descomunalmente los principios de igualdad ante la ley, de defensa en juicio y de propiedad así como el art 10 Laboral refiere que los magistrados "deben tratar de no lesionar el derecho de defensa de las partes ni romper la igualdad en el proceso". En consecuencia, y sin que la recusación con causa aqui formulada cuestionara el buen nombre, crédito y honor con que goza V.S.**, corresponde, y así se pide, se haga lugar a la misma en el sentido impetrado de conformidad a lo dispuesto en el 117 y ss CPC supletorio.-"*

De los términos empleados por la demandada y transcriptos precedentemente, se observa que la misma hace especial enfásis en la cuestión objetiva del proceso (**prejuzgamiento**), sin analizar cuestiones subjetivas de la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, y mucho menos

agraviantes, ni con algunas de las partes, ni tampoco realiza agresiones, amenazas, advertencias, insultos ni improperios, etc. hacia su persona, ni tampoco denuncias contra la misma, que impliquen una causa grave que justifiquen su apartamiento.

En este sentido, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, en su sentencia N° 476 de fecha 27/09/2023, en el juicio: "SUCESIÓN DE SOTELO JACINTA ELENA Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. N° 3889/21-I3, manifestó:

"Este Tribunal considera que lo esgrimido por el Sr. Magistrado, no reviste una entidad tal como para justificar su apartamiento como Juez natural de la causa, pues, la circunstancia de que se le haya recusado por la causal de prejuzgamiento (la que como se expresó, no se configuró en la especie), puede haber afectado de algún modo el ánimo del Sr. Magistrado, sin embargo, dada la alta función que la constitución y el sistema democrático pone en cabeza de los Jueces, es nuestro deber mostrar la templanza, fortaleza y prudencia necesarios para sobreponerse y llevar adelante la tarea jurisdiccional, ello además, atento al estricto criterio que rige respecto de la causal invocada por el Sr. Juez.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ.".

Asimismo, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Presidencia, en su sentencia N° 6 de fecha 05/05/2023, en el juicio "PACHECO, DANIEL LEANDRO Vs. BRIZUELA JUAN ANTONIO Y OTRO S/ DESALOJO - Expte. N° 8391/12, sostuvo:

"El Juez está compelido a separarse de la causa cuando medien motivaciones graves de orden subjetivo que creen situaciones molestas o difíciles que puedan pesar sobre su conciencia al momento de decidir .- DR.: COSSIO (PRESIDENTE)."

Finalmente, y dejando claro el criterio de interpretación restrictiva senteado por la CSJN con el objetivo de evitar alterar el orden natural del proceso, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, en su sentencia N° 175 de fecha 16/08/2022, en el juicio "D.R.S. Vs. R.B.G.A. S/ ALIMENTOS" - Expte. N° 937/18, expresó:

"Es verdad -sostuvo el Tribunal Cimero Nacional- que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, pero también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento. Ello debe ser particularmente atendido cuando el malestar alegado por el magistrado proviene de manifestaciones de terceros que ponen en duda su imparcialidad, pues bastaría entonces con acudir a tal recurso para desplazar una causa del conocimiento del juez competente (Fallos: 319:758, Causa: "Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A y otros s/ incumplimiento de contrato", dictamen de la Procuradora General sustituta)". (CSJNac.: Fallos: 325:3431 - Causa: "Beratz, Mirta Ester c/ P.E.N. s/ amparo - medida cautelar"). Remarcando lo expuesto por el Alto Tribunal Nacional corresponde afirmar que una posición contraria llevaría al inadmisible estado de que, mediante simples cuestionamientos sin acreditación alguna (denuncias, pedidos de investigación, etc.), quedaría habilitado un mecanismo para apartar jueces del conocimiento de las causas que por ley les corresponden. Así, efectuada cualquier tipo de denuncia en contra de magistrados "inconvenientes" para la parte denunciante, quedarían "automáticamente" seleccionados de manera residual los jueces que deban intervenir en la causa. El intentar separar a los jueces en tales circunstancias es, precisamente, alterar el orden natural del proceso, y lo que es más grave aún, sacar de la causa a los jueces naturales. Finalmente, corresponde poner de resalto que el instituto de la recusación -en este caso inhibición- tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial, y proteger el derecho de defensa de los litigantes sin perturbar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia. De allí que las causales previstas por la ley son de interpretación restrictiva, por la singular trascendencia y gravedad que inviste el desplazamiento de los jueces naturales, no existiendo en los presentes autos causales con suficiente entidad para hacer lugar a las inhibiciones intentadas. (CSJT, Sent.n°646 del 30/06/2014). DR.: SANTANA ALVARADO".

V. JUEZ NATURAL.-

Con respecto a la "garantía del juez natural", me parece importante recordar que la garantía del juez natural, independiente e imparcial está garantizada por el art. 8. 1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) el cual reza: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e*

imparcial, establecido con anterioridad por la ley" (Garantía del juez natural, competente, independiente e imparcial - Art. 8.1 CADH).

Con respecto a esta garantía, diría medular para el debido proceso, la Corte IDH ha sido enfatiza que: "*El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [] establecido con anterioridad a la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos"* (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 98. Citando Caso Apitz Barbera y otros, párr. 56).

Por su parte, y siguiendo con la importancia de la garantía del juez natural, debo recordar que:

" *La figura del juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales*". (Corte IDH. Caso "Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 30 de mayo de 1999; opinión cit., párr. 125. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Es que el fin del instituto de la excusación es desplazar la competencia del juez a quien naturalmente -por acumulación de todas las pautas de competencia objetiva- corresponde conocer de un determinado proceso. Siendo el juez natural una garantía también de raigambre constitucional y convencional, entiendo que el apartamiento del mismo debe ser analizado con suma prudencia y estricto control.

Finalmente, traeré a colación la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal, que en relación al tema planteado dijo: *"Conviene recordar que -como ya dijera esta Excma. CSJT en su Sentencia N° 466/2012, que cita el dictamen del señor Ministro Fiscal- el instituto de la recusación, tiene por finalidad garantizar la imparcialidad del órgano persona en el proceso, a fin que "no exista siquiera la duda de que los motivos personales puedan influir sobre su ánimo (LIEBMAN: Manual de Derecho Procesal Civil, n° 60, Buenos Aires, 1980)... Como se dijera en la citada sentencia, «el órgano persona investido de la potestad jurisdiccional debe entonces encontrarse en una particular relación con los sujetos (v.g. parentesco, amistad, enemistad), o con el objeto del proceso (v.g. prejuzgamiento), que pueda justificar la grave medida que comportaría su apartamiento, porque, en caso contrario, a ello vendría a oponerse una garantía también de rango constitucional, cual es la del Juez natural (CSJT: Sentencia N° 1150 de fecha 23/12/2005). [] Y por encontrarse en juego la garantía del Juez natural, las normas sobre recusación y excusación deben aplicarse siempre, y solamente dentro de los límites que inspiraran la finalidad del instituto, esto es la de garantizar la imparcialidad del Juez; únicamente cabe aplicarlas a aquellos procesos en los que existiese una peculiar vinculación con los sujetos, o con el objeto que pudiere afectar su imparcialidad» (CSJT: Sentencia N° 466/2012)." (C.S.J.T. In re: "BERARDUCCI WALTER FABIAN Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO"; Sent: 897 del 22/08/2015).- Excma. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 2- "SOSSENKO JORGE CIRILO S/ SUCESION" -Nro. Sent: 15 del 01/02/2017.*

En la misma línea de pensamiento, la doctrina procesalista local ha expresado al respecto:

"Las causales de recusación y excusación deben ser siempre examinadas con criterio restrictivo. Si bien tienden a asegurar la garantía de imparcialidad de los jueces, protegiéndose así el derecho de defensa de los particulares, no debe asignarse a ellas un alcance que perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ese criterio restrictivo se impone además, en salvaguarda del principio constitucional del Juez natural de la causa. (CCDL. Sala I, Fallo n° 246, 26/05/06)." (Marcelo Bourgninon - Juan Carlos Peral, 2012 , Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Pcia. de Bs. As., Argentina, Bibliotex, Tomo 1, Pág. 105, 106).

El instituto de la inhibición tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial y proteger el derecho de defensa de los litigantes, sin perturbar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia. De ahí que las causales son de interpretación restrictiva por la singular trascendencia y gravedad que inviste el desplazamiento de los jueces

naturales (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, “Y.A.M.J.L.Y.O. S/ INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL”, Nro. Expte: M2137/2017-Q2, Nro. Sent: 662, Fecha Sentencia: 24/05/202. Igual criterio en “Valenzuela Yanina Magali, Ressola, Franco Maximiliano y Álvarez Néstor O. s/ robo agravado y resistencia a la autoridad, sentencia N° 646 del 30/06/14).

Asimismo, cabe recordar que mediante la Acordada de la CSJT N° 854/2024 de fecha 27/08/2024, se dispuso la exclusión del régimen de subrogancia vigente a la Sra. Jueza del Trabajo de la VII Nominación, y **el cierre de ingreso de nuevas causas a la unidad jurisdiccional mencionada hasta el 31 de diciembre del corriente año**, por lo cual al día de la fecha, al mencionado Juzgado no le ingresan nuevas causas.

En cuanto al fondo y fundamentos de la excusación por parte de la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, no advierto la nota de suma gravedad que exige la causal de violencia moral en la presentación antes mencionada, como para alterar el orden natural del proceso y la garantía del juez natural.

VI. SORTEO.-

En subsidio, y para el hipotético e improbable caso en que se rechace la presente observación, solicito que la totalidad de las causas en las cuales se inhibe la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, (trátese de procesos ordinarios, amparos, sumarísimos o medidas autosatisfactivas), pasen a sorteo y nueva redistribución en todos los Juzgados del Trabajo de primera instancia del centro judicial capital, con exclusión de la VII° Nominación, en base a los siguientes fundamentos.

Cabe señalar que la Acordada de la CSJT N° 1017/2024 de fecha 03/10/2024, creó un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a la modalidad de “Gestión Asociada al Trabajo”, en cuya virtud, ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces de alguno de los jueces del trabajo, serán suplidos sucesivamente entre ellos, de acuerdo al orden del juzgado; y que en el supuesto que todos los jueces asistidos por una Oficina de Gestión Asociada se encuentren impedidos, inhibidos o recusados simultáneamente, la suplencia recaerá en los jueces pertenecientes a la OGA inmediatamente subsiguiente; y en el caso de licencias prolongadas se estará a lo dispuesto en la Acordada de la CSJT N° 407/24.

Ahora bien, tal régimen de cobertura funcional, esta previsto y pensado para casos individualmente considerados, en los cuales, ante la inhibición, recusación, licencia o enfermad de un magistrado, respecto de un proceso particular, deba cubrirse con otro que estuviera afectado bajo el sistema de Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2. Sin embargo, la mencionada Acordada no contempla los casos excepcionales en los cuales se producen inhibiciones colectivas respecto de partes que poseen numerosos procesos iniciados, tanto como actora, pero fundamentalmente como demandada, como en el sub lite.

Resulta entonces que la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, **se inhibió de un total de 9 causas remitidas** (exptes: n° 1839/22; 1452/21; 1834/22; 291/24; 1999/22; 981/22; 1511/21; 393/20, y los presentes actuados), hasta el día de la fecha, lo que significa que, de respetar el orden de cobertura de cobertura de los procesos, todos los procesos deberían atribuirse al Juzgado a mi cargo, con el consecuente impacto negativo que implica el ingreso -en tan sólo un día- de causas que normalmente ingresan en el transcurso de varios meses, y siendo el suscripto el único juez de primera instancia del fuero laboral, que cuenta con tan solo dos (2) relatores con cargo para atender la totalidad de las causas que tramitan ante la unidad jurisdiccional de la cual soy responsable.

De ello, se sigue que el mecanismo de distribución de causas organizado por la mencionada Acordada, no prevé una situación excepcional como lo que ocurre en la presente causa, en la cual

se trata de inhibiciones colectivas respecto de una de las partes que tienen números importantes de causas en trámite.

Así, en el presente caso particular, se violenta el principio de distribución igualitaria de causas y la garantía del juez natural, pues la totalidad de las causas ingresadas no se distribuyen, sino que se asignan a un solo juzgado.

En consecuencia, y en subsidio, **solicito que se sorteen y se autorice una nueva redistribución en todos los Juzgados del Trabajo, con exclusión de la VII° Nominación**.

VII. MIS RESPETOS.-

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las razones de disenso expuestas, dejo asentado el alto respeto y estima que mi colega del Juzgado del Trabajo de la VIIa. Nominación merece: **OBSERVO** la excusación de la Sra. Jueza del Trabajo de la VIIa. Nominación, respecto del presente proceso y de todos aquellos en los cuales sea parte la letrada María José Cortés Quinteros, M.P. N° 8455, y dispongo: **ELEVAR** los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala que por turno corresponda, a fin de que se digne dirimir el presente conflicto negativo de competencia planteado.

Sirva la presente de atenta providencia de estilo y elevación.- GSG 1146/20.-

Actuación firmada en fecha 07/11/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.